



**Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Ushuaia**

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO  
CONCEJAL DAMIAN ALEJANDRO DE MARCO

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA	
MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA	
ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha: 08/04/10	Nº: 1548
Numero: 321	Folios: 4
Expte. Nº: 55/10	
Girado	
Recibido	

NOTA N°113/2010  
LETRA: BMPF - DAD

Ushuaia, 09 de Abril de 2010.-

**Señor Secretario**  
**Concejo Deliberante**  
**de la Ciudad de Ushuaia**  
**Dn. Alberto ARAUZ.**  
S. \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D.

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente me dirijo a Usted, a efectos de remitirle el siguiente proyecto de ORDENANZA, para que el mismo sea incorporado al Boletín de Asuntos Entrados para la próxima Sesión Ordinaria prevista para el día 14 de Abril de 2010 en virtud de los siguientes fundamentos.

En función de propender a trabajar para mejorar el servicio turístico que nuestra ciudad ofrece, propongo en esta oportunidad adherir a la Ley Nacional N°25.643, sobre TURISMO ACCESIBLE PARA PERSONAS CON MOVILIDAD Y/O COMUNICACIÓN REDUCIDA, que requiere que las Agencias de Viajes informen a las personas referidas, grupo familiar y/o acompañante sobre los inconvenientes e impedimentos que pudieran encontrarse en la planificación de un viaje que obstaculizaría su integridad física, funcional o social.

Recordemos que turismo accesible es el complejo de actividades originadas durante el tiempo libre, orientado al turismo y a la recreación, que posibilitan la plena integración- desde la óptica funcional y psicológica- de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas, obteniendo durante las mismas la satisfacción individual y social del visitante y una mejor calidad de vida.

Por lo expuesto solicito de mis pares su acompañamiento en la aprobación del siguiente proyecto de Ordenanza.



**Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Ushuaia**

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO  
CONCEJAL DAMIAN ALEJANDRO DE MARCO

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE USHUAIA  
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

ARTICULO 1º.- ADHIERASE a la Ley Nacional N° 25.643 sobre Turismo accesible para personas con movilidad y/o comunicación reducida.

ARTICULO 2º.- Será el órgano de aplicación la Secretaría de Turismo de la Municipalidad de Ushuaia.

ARTICULO 3º.- Se agrega como Anexo I, el texto de la Ley enunciada en el Artículo 1º.

ARTICULO 4º.- De forma.-



**Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Ushuaia**

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO  
CONCEJAL DAMIAN ALEJANDRO DE MARCO

**ANEXO I**

Ley N°25.643 – Turismo accesible para personas con movilidad y/o comunicación reducida. Obligación de las agencias de viajes de informar sobre los inconvenientes e impedimentos que pudieron encontrar en la planificación de un viaje. Adecuación de las prestaciones de servicios turísticos a las disposiciones de la ley 24.314.

ARTICULO 1°.- Turismo accesible es el complejo de actividades originadas durante el tiempo libre, orientado al turismo y la recreación, que posibilitan la plena integración – desde la óptica funcional y psicológica - de las personas con movilidad y / o comunicación reducidas, obteniendo durante las mismas la satisfacción individual y social del visitante y una mejor calidad de vida.

ARTICULO 2°.- A los fines de la presente ley se entiende por persona con movilidad y / o comunicación reducidas a las comprendidas en el artículo 2° de la ley 22.431, como también aquellas que padezcan alteraciones funcionales por circunstancias transitorias, cronológicas y / o antropométricas.

ARTICULO 3°.- Será obligación de las Agencias de Viajes informar a las personas con movilidad y / o comunicación reducidas y / o grupo familiar y / o acompañante sobre los inconvenientes e impedimentos que pudiere encontrar en la planificación de un viaje que obstaculizaran su integración física, funcional o social y, a su vez comunicar a los prestadores de servicios turísticos sobre las circunstancias referidas en el artículo 2° a los fines de que adopten las medidas que las mismas requieran.

ARTICULO 4°.- Las prestaciones de servicios turísticos deberán adecuarse de conformidad con los criterios del diseño universal establecidos, en la ley 24.314 y decreto reglamentario 914/97, gradualmente en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación.

Los prestadores que cumplimenten las condiciones del párrafo anterior deberán ser identificados con los símbolos de accesibilidad adoptados por ley 19.279 y normas IRAM 3722, 3723 y 3724, emitido por la Secretaria de Turismo de la Nación y / o los organismos en quienes las provincias deleguen dichas funciones, previa consulta con la autoridad competente.

*(Firma manuscrita)*  
DAMIÁN ALEJANDRO DE MARCO  
CONCEJAL



**Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Ushuaia**

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO  
CONCEJAL DAMIAN ALEJANDRO DE MARCO

ARTICULO 5°.- Se deberá adecuar el material institucional de difusión de la República Argentina para la comprensión gráfica, visual y / o auditiva por parte de las personas con movilidad y / o comunicación reducidas.

ARTICULO 6°.- Invitase a las provincias y a la ciudad de Buenos Aires, a adherir e incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de la presente ley.

ARTICULO 7°.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DAMIAN ALEJANDRO DE MARCO  
Concejal  
Ciudad de Ushuaia